FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1184/2022-RRC

MÁXIMA: IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OBRADOS/No se puede disponer la nulidad de obrados, sino sólo cuando hay un defecto que por haber causado una afectación a un derecho o garantía constitucional se constituye en absoluto; es decir, la nulidad no deriva sólo del quebrantamiento de la forma, pues es necesario que ese quebrantamiento haya afectado los derechos de alguna de las partes y que ésta haya demostrado el agravio para poder solicitar la anulación del acto denunciado de ilegal.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que el Tribunal de Alzada de manera contradictoria manifestó que habría observado el recurso de apelación de forma genérica y más adelante señaló que el hecho que no se haya observado el motivo 1.4 no implicaba que haya sido admitido, con lo cual habría vulnerado los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la impugnación, congruencia, fundamentación y motivación.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "Ahora bien, retomando el análisis del caso concreto, corresponde añadir que en todo caso lo vertido por el recurrente, sobre los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la impugnación, congruencia, fundamentación y motivación, se acomoda más a una alusión que no deja entrever la trascendencia de la denuncia en concreto que tiene que ver con la contradicción por parte del Tribunal de Alzada. De tal forma, no puede considerarse que se vulneraron sus derechos, cuando omite precisar el perjuicio evidente y material que se le habría ocasionado, todo ello en relación a la incidencia decisiva en su situación o cómo cambiaría el sentido de la decisión final, pues como hizo notar el Tribunal de Alzada en el Auto de Vista confutado, la norma que el recurrente citó en su recurso no guarda relación con la aplicación pretendida, que va en sentido de que se absuelva de pena y culpa al imputado. En sí, no viene al caso estimar el motivo del recurrente, si no existe fundamento o base que permita entrever que el resultado final pudiese ser diferente al actual, más aun considerando que la Ley 348 de 9 de marzo de 2013 prevé la protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, congruente con la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que establece que toda persona, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica. En este sentido se debe dar prioridad a los intereses e integridad física de toda mujer y las autoridades jurisdiccionales están obligadas a tomar decisiones que garanticen su protección y tutela. En este caso, ante la inexistencia de un carácter decisivo y trascendente, que era obligación del recurrente explicar, no corresponde dar lugar a su reclamo pues, las nulidades deben cumplir con el carácter de

trascendencia para dar certeza de las actuaciones de las partes y del propio Órgano Judicial, contribuyendo a garantizar la materialización del valor justicia, siendo que, proceder con una solicitud de nulidad que no cuenta con una base argumentativa por parte del recurrente, implicaría un terreno susceptible de entorpecer la aplicación de la justicia dando lugar a dilatar el proceso, el cual llegaría de todas formas al mismo punto, afectando el principio de una justicia pronta y oportuna conforme lo establece el art. 115 de la CPE."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento / Nulidad / No procede.

RESTRICTOR:

Pese a la nulidad no cambiaria el resultado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 266/2022-RRC de 21 de abril. Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora